

Proceso Ordinario Laboral: Radicado No. 19-001-31-05-001-2019-00006-01.
Demandante: Zully Solarte Córdoba.
Demandado: CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS.
Consulta Sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán de fecha 25 de enero de 2023, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL, adelantado por ZULLY SOLARTE CORDOBA contra la CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS. Asunto radicado bajo la partida No. 19-001-31-05-001-2019-00006-01.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES y CLAUDIA CECILIA TORO, se dicta la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda.

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda, visible en el archivo 02 del expediente digital a partir de la cual, la parte demandante pretende se declare lo siguiente: a) que entre la empresa CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y la señora ZULLY SOLARTE CORDOBA existió un contrato de trabajo el cual terminó por causal imputable al empleador. Y como consecuencia de lo anterior la empresa demandada debe pagar a la demandante cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios correspondientes a los dos meses laborados al igual que vacaciones, el pago de dos meses de salario laborado y la indemnización del artículo 65 del C.S.T. y el pago de las costas del proceso.

Proceso Ordinario Laboral: Radicado No. 19-001-31-05-001-2019-00006-01.

Demandante: Zully Solarte Córdoba.

Demandado: CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS.

Consulta Sentencia.

1.2. Contestación de la demanda.

Aun cuando fue designado curador ad litem a la parte demandada este no contestó la demanda dentro de los términos legales por lo que el despacho de conocimiento decidió tener por no contestada la demanda por parte de la CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 25 de enero de 2023 procedió a dictar sentencia en la que resolvió: - negar las pretensiones de la demanda y en consecuencia absolver de todos los cargos a la CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS. – condenó en costas a la señora ZULLY SOLARTE CORDOBA a favor de la Corporación demandada y – concedió el grado jurisdiccional de consulta de no ser apelada la sentencia.

Como fundamento de la decisión, la A quo inició reseñando los antecedentes consignados en la demandada indicando las pretensiones de la misma y los hechos en que se fundamentan entre lo que se destaca haber laborado por contrato de prestación de servicios para coordinar las acciones técnicas administrativas, sociales, formación, fortalecimiento y logística de un proyecto, relación laboral que duró dos meses y por la que se pactó un salario de \$4.000.000 mensuales los cuales refiere la demandante no fueron pagados pese a que la labor fue ejecutada personalmente.

La tesis de la juzgadora de primer grado fue que sobre la existencia del contrato de trabajo no se puede acceder a reconocer las pretensiones planteadas por la demandante toda vez que en esta clase de asuntos cuando se pretende la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades se debe demostrar la existencia de elementos propios de la relación de trabajo que no fueron demostrados en este caso en particular y por ello serán negadas las pretensiones planteadas para reconocimiento de salario y prestaciones sociales, aportes a seguridad social entre otros.

Considera que el juez laboral debe auscultar todo el acervo probatorio en busca de los elementos y características de esa relación, debe explorar el plano de los hechos a fin de establecer de manera que no exista ninguna duda que se ejecutó en realidad un contrato distinto al que pactaron las partes de acuerdo con las formalidades que hayan empleado para darle vida a la relación contractual. Recuerda

el principio de la carga de la prueba y la ventaja que se concede al trabajador en la presunción del artículo 24 del C.S.T.

Sentado lo anterior procede a analizar el caso concreto en el que los medios de convicción allegados son únicamente la prueba documental con lo que precisa qué obra prueba del pago de honorarios en el archivo de anexos de la demanda que corresponde a la copia de correos electrónicos del 13 y 14 de septiembre del 2017 en el que al revisar el contenido de los mismos se aprecia que uno los apartes ha sido borrado o se encuentra incompleto razón por la cual no es posible darle valor probatorio en el presente asunto al no tener certeza sobre su contenido y procedencia aunado a que proviene de la misma parte que busca reconocimiento con base en esta documental sin que existan otros elementos probatorios para poder confrontar el documento allegado, por lo que en ese documento queda un espacio en blanco de algunos centímetros sobre los cuales no es legible o no aparecen grafos que puedan ser leídos, pero si aparecen dos pequeñas señales de que allí hubo algún contenido que al parecer fue borrado, el documento al que hace mención indica el desembolso final del proyecto.

Señala que el documento como se indica es un correo electrónico que fue elaborado por la propia parte demandante, lo que no conlleva a que pueda asumirse que es una confesión o como una aceptación de la deuda que alega la parte demandante tiene la Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros respecto de sus honorarios. Hecha esa aclaración y cómo se expuso si bien la demandante afirma haber suscrito un contrato de prestación de servicios que luego indican los hechos de la demanda cambió de modalidad a contrato de trabajo, lo cierto es que no hay ningún elemento de prueba que demuestre que tal hecho realmente aconteció situación que en el presente asunto permite señalar que brillan por su ausencia las pruebas que demuestren la ocurrencia de los hechos que se señalan en la demanda.

Aunado a lo anterior tampoco son claros los extremos temporales, ni el salario o retribución pactado entre las partes pues no existe ninguna prueba que permita inferir que efectivamente la demandante ejecutó sus actividades pactadas en el contrato de prestación de servicios hasta la fecha indicada en los hechos de la demanda que lo fue el 21 de octubre del 2016 como tampoco existen elementos de prueba que le indiquen que continuamente realizó una prestación personal de los servicios y cumplió con las actividades descritas en el numeral quinto de los hechos de la demanda.

Señala también que no está demostrado que el señor Vladimir Angulo con quien adujo la demandante, pactó el contrato laboral en forma verbal pudiera comprometer contractualmente a la Corporación demandada, para que operara a

Proceso Ordinario Laboral: Radicado No. 19-001-31-05-001-2019-00006-01.

Demandante: Zully Solarte Córdoba.

Demandado: CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS.

Consulta Sentencia.

favor de la parte demandante la presunción contenía en el artículo 24 del código sustantivo del trabajo y así con base en ello poder obtener la declaratoria de la existencia de una relación laboral en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades para lo que debió estar acreditada puntualmente la prestación personal del servicio durante el lapso de los dos meses que se reclama y por ello no es posible aplicar la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Al no haber cumplido la parte demandante con su carga probatoria, concluye que las pretensiones no están llamadas a prosperar debiéndose absolver a la parte demandada de los cargos señalados en las pretensiones.

3. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

4.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del juzgado que profirió la decisión, al ser adversa a la trabajadora demandante.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la consulta de la sentencia de primer grado.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO: Para resolver, la Sala centrará su atención en determinar lo siguiente:

- Conforme a los medios de prueba que obran al interior del proceso, ¿fue acertada la decisión de negar las pretensiones de la demanda y por tanto absolver a la parte demandada?

Proceso Ordinario Laboral: Radicado No. 19-001-31-05-001-2019-00006-01.

Demandante: Zully Solarte Córdoba.

Demandado: CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS.

Consulta Sentencia.

4.3. TESIS DE LA SALA: La respuesta al anterior planteamiento habrá de ser afirmativa y por ello se confirmará la sentencia de primer grado. Lo anterior, como quiera que revisados los medios de prueba que obran al interior del proceso, no se demostró a cabalidad la prestación del servicio personal de la demandante en favor de la entidad CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

Se debe partir de señalar que en la demanda se afirma haber comenzado a laborar por la demandante en favor de la parte demandada por medio de contrato de prestación de servicios que después fue convertido en contrato verbal de trabajo a partir del día 26 de octubre de 2016, relación laboral que duró dos meses; pero no se demuestra ni la existencia del pretendido contrato de prestación de servicios, ni el acuerdo de voluntades para que a partir de dicha fecha se desarrollaran las actividades señaladas en la demanda que consistían en coordinar varias actividades que se describen en el hecho quinto de la misma.

No basta entonces con afirmar el servicio personal que se desarrolló sino probar que en efecto el mismo se prestó en favor del demandado como empleador. En efecto, para que sea procedente declarar la existencia de un contrato de trabajo, la actividad probatoria de quien la alega debe estar orientada inicialmente a conducir al fallador a la certeza efectiva de que hubo una prestación personal del servicio, pues en virtud de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, acreditada la prestación personal de un servicio a favor de otra persona, se presume la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo.

A su turno, la actividad probatoria del demandado deberá estar encaminada a desvirtuar tal presunción, o en su defecto, el elemento subordinación, que también se presume cuando queda acreditada la prestación personal del servicio, bien sea, acreditando que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, o bajo un nexo distinto al laboral.

Lo anterior, como quiera que es una presunción de origen legal que puede ser desvirtuada por el empleador ante el juez del trabajo, quien determinará si en realidad se configura o no la referida subordinación a efectos de adoptar las medidas concernientes a las consecuencias de orden laboral, o por el contrario, a los que se deriven de la mera prestación de servicios independientes, de ahí que, sí las pruebas aportadas al proceso demuestran que la relación que hubo entre las partes no fue de índole laboral por no haber existido subordinación o por no estar regida por un contrato de trabajo, así debe declararse.

Proceso Ordinario Laboral: Radicado No. 19-001-31-05-001-2019-00006-01.

Demandante: Zully Solarte Córdoba.

Demandado: CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS.

Consulta Sentencia.

En este punto, además de lo anterior, es importante resaltar que para el reconocimiento de los derechos que a raíz del pretendido vínculo se pueden generar a favor del demandante, surge para dicha parte como carga procesal, en razón a que es a ella a la que le interesa el reconocimiento de tales derechos, el enfocar su actividad probatoria en acreditar también las circunstancias de forma y tiempo en que el vínculo laboral se desarrolló, tales como, los extremos temporales del contrato, la jornada de trabajo, la forma y periodicidad de la remuneración y la causal o motivo de terminación del contrato .

Resulta así aplicable el principio de la carga de la prueba reglado en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión directa en materia laboral, que en relación con la carga de la prueba, informa que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Lo anterior, en vista de quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de demostrarlo, a través de uno o algunos de los medios probatorios permitidos en la ley, que puedan llevar al juzgador al convencimiento de las situaciones ante él planteadas. Así lo indica el artículo 164 ibídem, cuando señala que el juez al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas, lo que implica que no puede inferir condenas con base en meras suposiciones, dado que su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas que se hayan hecho valer dentro del proceso.

En el asunto materia de estudio, no queda duda de la no acreditación de la prestación personal del servicio por parte de la demandante y a favor de la entidad CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS y ello con los medios de prueba obtenidos con los cuales debió demostrarse el servicio afirmado en la demanda y dentro de los extremos contractuales también afirmados y tampoco puede reconocerse su aceptación por la parte demandada en tanto no compareció al proceso y la repuesta del curador que la representaba fue extemporánea.

Si bien está demostrada la existencia de la persona jurídica demandada con el certificado de la cámara de comercio de Bogotá anexado a la demanda, solo se presentó una pretendida liquidación de acreencias laborales en un cuadro que no aparece firmado por ninguna persona y menos que represente a la entidad demandada. Así mismo el pretendido documento titulado copia de correos PAGO DE HONORARIOS PARA DEMANDA LABORAL es un documento sin firma que si bien tenía la antefirma de la demandante no por ello obliga a la parte demandada en tanto como bien lo valoró la A Quo no proviene de la entidad demandada sino que provendría de la propia demandante si lo hubiera firmado.

Proceso Ordinario Laboral: Radicado No. 19-001-31-05-001-2019-00006-01.

Demandante: Zully Solarte Córdoba.

Demandado: CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS.

Consulta Sentencia.

Por otra parte tiene razón la A quo al indicar que no existe prueba de que el señor Vladimir Angulo con quien adujo la demandante, pactó el contrato laboral en forma verbal pudiera comprometer contractualmente a la Corporación demandada, para que operara a favor de la parte demandante la presunción contenía en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y así con base en ello poder obtener la declaratoria de la existencia de una relación laboral en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades para lo que debió estar acreditada puntualmente la prestación personal del servicio durante el lapso de los dos meses que se reclama y por ello tampoco es posible aplicar la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

En este orden de ideas, esta Sala encuentra que fue acertada la decisión de primer grado, de negar las pretensiones de la demanda, pues no se demostró siquiera la prestación personal del servicio de la demandante en favor de la entidad demandada, no se obtuvo prueba testimonial alguna ni los documentos aportados permiten demostrar dicho servicio y menos los pretendidos extremos de la relación laboral.

Así las cosas, sin necesidad de entrar a efectuar otra clase de planteamientos, se debe refrendar la aplicación del principio de la carga de la prueba en esta asunto que es en lo que se traducen las valoraciones o fundamentación de la sentencia de primer grado y en consecuencia se habrá de confirmar la decisión consultada en todas sus partes, sin que sea procedente condena en costas en tanto se resuelve el grado jurisdiccional de consulta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán de fecha 25 de enero de 2023, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL, adelantado por la señora ZULLY SOLARTE CORDOBA contra la CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

Proceso Ordinario Laboral: Radicado No. 19-001-31-05-001-2019-00006-01.

Demandante: Zully Solarte Córdoba.

Demandado: CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS.

Consulta Sentencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**